



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	AMPARO DE JESUS GONZALEZ
INCIDENTADA	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2016-01355-00
INTERLOCUTORIO	0360 DE 2023
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, M.P. Darío Hernán Nanclares Vélez, en providencia del día 16 de mayo de 2023, que confirmó el proveído del 02 de mayo de 2023, emanado de este despacho.

En atención a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este despacho mediante providencia del 02 de mayo de 2023, resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto domiciliario a la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin embargo, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por la Jefe de la oficina Jurídica de la entidad incidentada, a través de la cual solicita se revoque las sanciones de multa y arresto impuestas a la Representante Legal, por cumplimiento al fallo de tutela.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe

ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la decisión judicial decretada por vía de tutela, lo indicado entonces es no aplicar los correctivos previstos en el citado canon 52, visto que su fin propuesto no es otro que el amparo real y efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

“El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

“Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

“Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

“Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción”.⁷ **(Subrayas del Despacho)**

En el **caso sub judice** este despacho, mediante sentencia del 13 de enero de 2017, le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediese a dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** el 26 de octubre de 2016, relacionado con la fijación de fecha en que se hará entrega del pago de la indemnización administrativa; sin embargo, la entidad demandada luego de haber sido sancionada, a través de memorial, recepcionado en nuestro correo institucional el día 29 de mayo de 2023, solicita a esta

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

judicatura la inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas a la Directora porque ya dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, y como prueba de ello adjunta la Resolución Nro. 05102023-1896520 del 25 de mayo de 2023, en la que se le reconoce a la incidentista el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en porcentaje de salarios, el 12.5%; se ordena la entrega de los recursos, con fecha de notificación de pago en el transcurso del mes de agosto de 2023; aplicar el Método Técnico de Priorización; y, notificar dicha Resolución a la gestora de autos, haciéndole saber que contar la misma proceden los recursos de ley, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Allega, también, la entidad Incidentada constancia del envío de la comunicación al correo electrónico de la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ**, calendado el 26 de mayo de 2023.

En el caso en particular si bien es cierto que la Sala Tercera de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín confirmó la sanción impuesta por este despacho, debido a que la entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela, también es cierto, que de conformidad con los documentos que anteceden, la accionada realmente cumplió, lo que se demuestra con la expedición de la mencionada Resolución del 25 de mayo de 2023, ya que, si la señora **AMPARO DE JESUS** no está conforme con lo allí motivado y resuelto puede presentar los respectivos recursos que allí se le indican.

En atención de lo anterior y sin más consideraciones, y en vista que lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar y ya se dio, se da la configuración de un hecho superado lo que hace innecesario el cumplimiento de las sanciones impuestas, en la medida que se logró satisfacer los requerimientos de la tutelante, porque desapareció la vulneración del derecho constitucional fundamental – derecho de petición- o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- **INAPLICAR** las sanciones impuesta a la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante providencias del 31 DE MAYO DE 2023 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, el 16 de mayo de 2023, por carencia actual del objeto por hecho superado, dentro del incidente de desacato, promovido por la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** con C.C. 51.601.376.

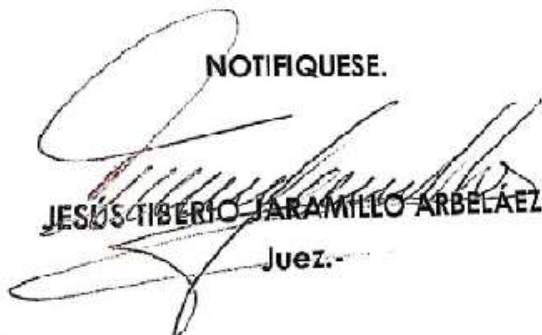
SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. - **REMITIR**, a la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** el escrito allegado por la entidad Incidentada, objeto de este pronunciamiento, al siguiente correo electrónico:

Email: amparojgonzalez@gmail.com

CUARTO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-